



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**DESPACHO  
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 164-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"CAUSA No. 164-2014-TCE**

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Macas, 6 de Junio de 2014.- Las 09H30.  
**VISTOS.-** Adjúntese la documentación presentada por las partes dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** De fecha viernes 16 de mayo de 2014, a las 12h39, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 164-2014-TCE, conforme las razones sentadas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 22). Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

**a)** Oficio No. CNE-PRE-2014-0645-Of de fecha 8 de Mayo de 2014, suscrito por el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena en su calidad de Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, por medio del cual remite varios expedientes que contienen las denuncias y sus anexos, por la comisión de una presunta infracción electoral. (fs. 21 a 21 vlt);

**b)** Consta del proceso los escritos presentados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ab. Felipe Tsenkush, a la fecha, quien denuncia la difusión de publicidad estatal sin autorización del Consejo Nacional Electoral, emitida por el GAD del cantón Huamboya, transmitida por la Radio Shalom 104.9, con fecha 23 de enero de 2014 desde las 9:59:06 hasta las 10:00:11, con una duración de 00:01:05, cuña publicitaria que promociona al cantón Huamboya en sus fiestas. (fs. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9);

**c)** Obra del proceso además, el Informe No. CNE-DPEMS-2014-0012 de fecha Macas, 30 de enero de 2014, suscrito por la ingeniera Shirley Jaramillo Vélez, Responsable del Control y Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al señor Felipe Tsenkush, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (fs. 11 y 12);

**d)** Certificado emitido por la licenciada María Augusta Casares, servidora responsable de la Unidad de Promoción Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, de fecha Macas, 29 de enero de 2014. (fs. 14) 



**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

e) Consta también en un CD, el audio que lleva como referencia el número del Informe No. CNE-DPEMS-2014-012, asunto "TRANSMISIÓN DE AUDIO SOBRE FIESTAS DE HUAMBOYA PUBLICIDAD ESTATAL SIN AUTORIZACIÓN DEL CNE", medio emisor de la propaganda, "RADIO SHALOM, DIAL 104.9.

f) Escrito presentado por el abogado Felipe Tsenkush Chamik, mediante el cual se excusa de continuar conociendo la causa y no comparecer en el lugar y fecha señalada para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dictada mediante providencia por esta Jueza Electoral de 21 de mayo de 2014, a las 10h30, en razón de haber sido cesado en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Provincial Electoral de Morona Santiago, con fecha 09 de mayo de 2014, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2014, como consta de la razón sentada por la doctora Andreina Pinzón Alejandro, Secretaria Relatora (E), de fecha 03 de junio de 2014. (fs. 46 Y 46 vlt).

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver."*



**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y las garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme los artículos 82 a 88 del Reglamento en mención.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece el presunto cometimiento de una infracción electoral siendo de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez, en tal virtud es admitido a trámite.

**TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

De la norma reglamentaria transcrita precedentemente se infiere que, el señor abogado Felipe Unkuch Tsenkush Chamik, en su calidad de Director Provincial Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, a esa fecha detentaba la legitimación activa para presentar la denuncia mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones, por lo que a la presente Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, detentando legitimación suficiente comparece en el presente proceso el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en calidad de Director Provincial Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, conforme el contenido del Oficio No. 000430 de fecha 09 de mayo de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 05 de junio de 2014, a las 10H00, en



**DESPACHO  
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

las oficinas de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, comparecen por la presunta infractora señora Blanca Elvia Noguera Madero, el señor César Augusto Correa Criollo quien comparece mediante poder otorgado por la representante legal de la radio "SHALOM 104.9", con cédula de ciudadanía No. 030073719-4, acompañado de su abogado defensor doctor Edwin Patricio Delgado Brito, con matrícula profesional No. 2443 del Colegio de Abogados del Azuay, y matrícula No. 14-2004-13 del Foro de Abogados; y, el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, con cédula de ciudadanía No. 140045850-9, acompañado de su abogado patrocinador señor Jhony Mauricio Espinoza Barrera, con matrícula profesional No. 01-2008-30 del Foro de Abogados. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-**

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-**

Aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

- a) En su intervención el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Marcelo Guzmán, por intermedio de su abogado patrocinador señaló: *"Reconocer la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Radio SHALOM, por no contar con la autorización respectiva"*, ratificándose en todo lo establecido en la denuncia presentada por el ex - Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, así como señalando su domicilio y su casilla judicial, en dicha denuncia. Señala además como hechos a la publicidad del gobierno de Huamboya, por las festividades del cantón, que no tenían autorización para su publicación y que consiste en una infracción según lo señalado en los artículos 203 y 207, que la norma permite realizar dichas publicaciones excepcionales, en las que no se vaya en contra de la igualdad.

<sup>1</sup> "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"



**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

- b)** En representación de la señora Blanca Elvia Noguera Madero, conforme poder especial comparece el señor César Augusto Correa Criollo, en su intervención manifestó a través de su abogado defensor doctor Edwin Patricio Delgado: "*Impugna el infundado proceso, pidiendo lo más favorable, pide como prueba a su favor lo contenido en el CD*"; refiriéndose al informe técnico de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, que en lo principal señala: "(...) *el GAD de Huamboya no vulnera la norma electoral, es publicidad informativa, no electoral*", determinando que la Delegación recomendó se autorice la transmisión de esta publicidad, pidiendo que se inserte el código institucional, se recomienda la autorización número 3152 del CNE.
- c)** En cuanto a la réplica por parte de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el abogado representante de la misma señala que a través de la Dirección se determinó que no es que no estuviera autorizada esta publicidad, sino que el código de la autorización no estuvo inserto, por lo cual se solicitó se enmiende este error y por tal motivo solicita que se haga la reproducción del audio constante en el CD entregado. Así mismo, la parte denunciada manifiesta que en cuanto al código enunciado, la empresa que contrato tuvo un error al no haber incluido el código en el audio de la cuña, que el error es de la empresa, que posteriormente lo cambió para enmendar el error, solicitando la parte denunciada que se reproduzca el CD de audio como prueba a su favor ya que en él consta la rectificación de dicho error, adicionalmente el abogado defensor de la denunciada señala que no existe nexo causal que establezca una unión entre la radio con la municipalidad, que la municipalidad cometió este error el mismo que no tiene que ver en absoluto con la gerencia de la radio, en tal virtud, al no verificarse la infracción, pide que se archive la causa y se deje sin efecto este proceso en contra de su defendida.

De lo expuesto en mi calidad de Jueza Electoral, establezco lo siguiente:

- a)** Que el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral*"; por tanto, y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Promoción Electoral, ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la ley y el reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el contenido del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-8-11-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, expidió el Reglamento de Promoción 



**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

Electoral 2013-2014, en el que en su artículo 43 inciso 3<sup>o</sup><sup>2</sup> establece la entrega del código de autorización respectivo a los peticionarios.

- c)** Del análisis a la denuncia presentada por el ex – Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, y ratificada por el actual Director, como consecuencia del proceso podemos señalar que: *"La normativa constituye una expresión del derecho, esto es una ordenación recta, un orden jurídico que unifica lo múltiple, manifestando en un conjunto de normas coherentes de la conducta humana tendiente a procurar la realización de la justicia y, en su accionar"*<sup>3</sup>; por tanto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Capítulo Tercero, establece: *"INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES"*, de aquellas infracciones cometidas por los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas, durante procesos electorales; no obstante de la denuncia presentada por el ex – Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago y de las pruebas aportadas dentro de la audiencia, no se pudo establecer el cometimiento de la infracción electoral, toda vez que la omisión al final de la cuña publicitaria transmitida por la radio SHALOM 104.9 de la ciudad de Macas, de no hacer referencia a la "autorización", emitida por la Unidad de Promoción Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, así como tampoco el código No. 3152-CNE-2014, no constituye infracción electoral determinada como tal en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d)** De ahí que, *"La administración de justicia tiene como finalidad general dar a cada uno lo suyo, con el propósito definido de precaver la paz social, en la interrelación recíproca de derechos y obligaciones, individuales o colectivos, que se generan y desarrollan dentro de las actividades cotidianas de los miembros de una sociedad. Esta administración se desarrolla a base de un proceso ritual con reglas típicas instituidas en el derecho procesal, al cual se someten expresamente el juzgador, el titular del derecho y el presunto obligado, en una relación conceptual de jurisdicción, acción y proceso para dirimir un conflicto de intereses"*<sup>4</sup>.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres,

---

<sup>2</sup> *"La resolución del Presidente o de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, previo el informe técnico de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o del responsable de la Delegación, en caso de aceptar la publicidad, dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a los peticionarios. En el caso de existir observaciones el peticionario deberá modificar la publicidad, previo a su publicación"*.

<sup>3</sup> Luis Hidalgo López, La Telaraña Legal. Ensayo del Foro Construyendo Consensos: Resolviendo la Crisis. ANDE – CIPE. Ibarra 1999, página 4.

<sup>4</sup> Pietro Calamandrei, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962, página 109.

**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".*

Entrando en materia de jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 277, establece las infracciones que cometen los medios de comunicación, refiriéndose a aquellas como: *"1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas (...)"*.

Consecuentemente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 203, manifiesta: *"Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación (...)"*, numeral 1: *"Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período (...)"*, en concordancia con lo que establece el artículo 207 de la Ley Ibídem, por lo que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, a través de su Director no presento pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadana Blanca Elvia Noguera Madero, representante legal de la radio "SHALOM 104.9", haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; obra del proceso la certificación emitida por la servidora responsable de la Unidad de Promoción Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, licenciada María Augusta Casares, mediante la cual autoriza a la ingeniera Isabel Huambaquete, Alcaldesa del Cantón Huamboya, la publicidad para la transmisión en medios de comunicación radiales y escritos, con el código 3152-CNE-



**DESPACHO  
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

2014, mediante Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0014-Of de fecha 10 de enero de 2014, (fs. 14), concluyendo a criterio de esta Jueza Electoral que, de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no existen pruebas suficientes ni elementos para demostrar los asertos presentados en la denuncia que permitan a esta autoridad comprobar la veracidad de los hechos denunciados y determinar la existencia del cometimiento de una infracción electoral, dentro de las determinadas como tales, por parte del medio de comunicación.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Blanca Elvia Noguera Madero, Representante Legal de la radio SHALOM 104.9 en la ciudad de Macas. **2.** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto. **3.** Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E). **5. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f)** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral."**

Lo que comunico para los fines de ley.

  
Dra. Andreina Pinzón Alejandro  
**Secretaria Relatora (E)**

